

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/151/V/2022**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/22
RECURRENTE: GRUPO SUKY S.A. P. I DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION
Cancún, Quintana Roo; a 11 de Mayo de 2022.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

APODERADO LEGAL DE: GRUPO SUKY, S.A P.I DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracciones II, IV y XVIII, y 31, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexgqoo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de **RECURSO DE REVOCACIÓN RR-18/22** se somete al estudio del recurso con base en el siguiente:

ANTECEDENTES

- I. **Primer requerimiento de declaración de pago mensual definitivo del impuesto sobre nomina**, de fecha diez de enero del año dos mil veintidós, con número de folio y emisión **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y 2201**, respectivamente, mediante el cual se le requiere la declaración de pago mensual definitivo del impuesto sobre nomina, correspondiente al mes de **noviembre** del ejercicio dos mil veintiuno, asimismo la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para**

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/151/V/2022**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/22
RECURRENTE: GRUPO SUKY S.A. P. I DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION
Cancún, Quintana Roo; a 11 de Mayo de 2022.

el Estado de Quintana Roo por concepto de honorarios de notificación, notificado el día tres de febrero del mismo año, previo citatorio.

Del estudio efectuado a las argumentaciones hechas valer por el recurrente a través de su recurso de revocación interpuesto en fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, ante esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como del análisis a la documentación exhibida como medios de prueba y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES

PRIMER AGRAVIO.- Manifiesta que la autoridad no considero lo contenido en los articulo 63, 126 fracción II a) y 127 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, refiere que la notificación de noviembre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, se presento sin cantidad a pagar el día tres de febrero del año dos mil veintidós, antes de que fuera notificado el acto, asimismo señala que la autoridad ilegalmente le fijo un importe de \$627.00 pesos, por concepto de honorarios de notificación, contraviniendo con el numeral 2 último párrafo del Código fiscal de la federación.

El concepto de impugnación en estudio, resultan infundado, se dice lo anterior, a razón que de las constancias de notificación, se desprende que la autoridad **fiscalizadora dejo citatorio en fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, a las 12 horas con siete minutos,** precisando que notificaría el requerimiento de declaración de pago mensual definitivo del impuesto sobre nominas, es decir, la omisión del contribuyente fue descubierta por la autoridad fiscalizadora, debido a que la autoridad **realizo una gestión tendiente a notificar el requerimiento de dicha omisión,** misma que fue corregida por la contribuyente el tres de febrero de los mismos, es decir, un día después de recibir el citatorio, es conveniente citar las siguientes Tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Época: Séptima Época
Registro: 251719
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 127-132,
Sexta Parte Matéria(s): Administrativa Tesis: Página: 100

"MULTA IMPUESTA POR PAGO NO ESPONTANEO DE IMPUESTOS. EL PAGO NO SE CONSIDERARA ESPONTANEO SI MEDIO REQUERIMIENTO PARA PRESENTACION DE DOCUMENTACION. El pago del impuesto no puede considerarse espontáneo, si se tiene en consideración que previamente a que se cubriera, la autoridad formuló dos requerimientos a la actora para que exhibiera diversas documentales y el artículo 37, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, claramente dispone que no se considerará que el pago de los créditos fiscales es espontáneo **cuando la omisión sea descubierta por las autoridades hacendarias, o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión,** como la que medió en la especie, encaminada a recabar determinada documentación a través de la cual se descubrió la omisión en el pago del impuesto. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2000975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Matérias (s): Administrativa
Tesis: III.3o.A.2 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 863
Tipo: Aislada

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO.

Del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte, entre otras cosas, la posibilidad en favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando cumplan espontáneamente sus obligaciones fiscales omitidas, siempre que no lo hagan después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendiente a la comprobación del cumplimiento de aquéllas. En ese orden de ideas, si el interesado cumple con la obligación fiscal omitida una vez practicada la notificación de un requerimiento para verificar que lo haya hecho, aun cuando alegue que ésta todavía no surtía efectos, tal conducta no puede considerarse como un acto espontáneo que actualice el beneficio

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/151/V/2022**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/22
RECORRENTE: GRUPO SUKY S.A. P. I DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION
Cancún, Quintana Roo; a 11 de Mayo de 2022.

previsto en el señalado precepto, no obstante que la diligencia se entienda con un tercero, pues, por una parte, el aludido precepto no establece que deba surtir efectos la notificación para no sancionar al contribuyente omiso y, **por otra, de las circunstancias descritas se concluye que el particular actuó como consecuencia del requerimiento.**

Como se puede advertir en las constancias de notificación, el citatorio fue la gestión que impulsó al contribuyente a declarar el deber que tenía pendiente con la autoridad fiscalizadora, de ahí que resulta infundado lo manifestado por éste, concluyendo que fue extemporánea su declaración.

Asimismo, es infundado lo argumentado por el recurrente, respecto al cobro de los gastos de honorarios precisado en el agravio primero, donde señala que la autoridad violó lo previsto en el artículo 2 último párrafo del Código fiscal de la federación, si bien he cierto, que dicho ordenamiento es supletorio, cuando el código estatal no establezca alguna hipótesis, es innecesario acudir a la supletoriedad de la codificación fiscal federal, dado que el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, hace una prevención expresa por lo que se refiere a este aspecto, en su artículo 129 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 129. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y en caso de que no sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará por estrados.

(...)

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, o notificación de créditos fiscales, se cobrará a quien incurra en el incumplimiento, **en concepto de honorarios de notificación**, el equivalente a siete veces la UMA, **debiendo cubrirse conjuntamente** con el cumplimiento de la obligación requerida.

SEGUNDO AGRAVIO.- Señala que la notificación del referido requerimiento no cumple con las formalidades del artículo 37 fracción III, y 129 del Código fiscal del estado de Quintana Roo, toda vez que dicho requerimiento no se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que se utilizó formato preimpreso, sin que asentara en éste los motivos del por qué no se practicó la diligencia de manera personal con el contribuyente o representante legal.

Lo argumentado por la recurrente resulta infundado, pues como se puede advertir en las constancias de notificación, la autoridad dejó citatorio, previo a la notificación del requerimiento, para que el contribuyente se sirva a esperar en su domicilio y desahogar la notificación personalmente, como se ve, la contribuyente no esperó en su domicilio, dicha circunstancia fue precisada por la autoridad en el acta de notificación, es de advertirse que ésta se ajustó a derecho, precisando la razón de por qué no se notificó personalmente al contribuyente, ahora bien, no existe precepto legal que prohíba a la autoridad emisora usar formatos pre elaborados, sirve de apoyo la siguiente Tesis:

Época: Novena Época
Registro: 183644
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.137 A
Página: 1666

ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ.

En principio, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene en la tesis intitulada: "FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, de cuyo contenido se deriva que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de **las dependencias de las autoridades fiscales no deviene en ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el**

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/151/V/2022**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/22
RECURRENTE: GRUPO SUKY S.A. P. I DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION
Cancún, Quintana Roo; a 11 de Mayo de 2022.

notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, en aquellos casos en los que con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, como podría ser la pericial en grafoscopia, se demuestre que el nombre asentado con bolígrafo en el espacio relativo al nombre del ejecutor designado en el acuerdo de ampliación de embargo y el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, es correcto que la Sala Fiscal declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de requerimientos de pago y embargo toca ineludiblemente al jefe de la oficina exactora designar a la persona que materialmente habrá de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

De todo lo expuesto, se puede advertir que las manifestaciones vertidas por la recurrente son infundadas; también es importante destacar que éste no niega conocer las notificaciones del acto que se impugna, de hecho las exhibe y señala como prueba, quedando evidente que se cumplió con el objeto de la notificación, que es enterar e informar al contribuyente de la voluntad de la autoridad.

TERCER AGRAVIO.- Refiere de ilegal el requerimiento que se impugna por no cumplir con las exigencias del artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, al determinar el incumplimiento de una obligación fiscal en términos de los artículos 1, 2, 5, 6, 7, y 8 de la Ley del Impuesto sobre Nomina del estado de Quintana Roo, y declarar que en consecuencia ha sido omitida la declaración correspondiente al mes de noviembre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE RECAUDACIÓN

FOLIO: 881
NÚMERO EMISIÓN: 2201

PC OF 4

PRIMER REQUERIMIENTO DE: DECLARACIÓN DE PAGO MENSUAL DEFINITIVO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS HOJA 1 DE 2
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: GRUPO SUKI SAPI DE CV
RFC: GSU1707104A6 **CURP:**
DOMICILIO: CALLE 31 PONIENTE EXT.754 MZ.33 LT.01 Num. , SMZ.216 ENTRE CALLE 86 Y CALLE 84
GENRO: OFICINA ADMINISTRATIVAS.

LOCALIDAD: CANCUN **MUNICIPIO:** BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, MÉXICO

AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL PUEDE CONSULTARLO EN LA DIRECCIÓN: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos>
OFICINA EMISORA: DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE BENITO JUAREZ

NUMERO	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	DOMICILIO	NUMERO DE CONTROL
02002	SUKICART	AV.COSTA MAYA MZ.22 LT.01 LOC.30 PLANTA BAJA SMZ.228 ENTRE AV.CIRCUITO VIAL Y AV.COSTA MAYA SMZ.228 77516	

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 PÁRRAFOS PRIMERO, DECIMOPRIMERO Y DÉCIMOSEXTO Y 21 CUARTO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 24 PÁRRAFOS PRIMERO, OCTAVO Y NOVENO Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 1, 3, 6, 19 FRACCIÓN III, 21, Y 33 FRACCIONES XVI XVII Y XVIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; 9, 18, 20, 22, 27 FRACCIÓN V INCISO F), 38 FRACCIÓN I Y 40 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DECRETO 014 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2019; 2, 4 FRACCIONES II, IV Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 8, 10 FRACCIONES XVI, XXII, XXIII, XXV Y XI, 15 FRACCIÓN III, 24, 25 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DECRETO 294 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018; DECRETO 295 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018; DECRETO 306 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 294 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 28 DE FEBRERO DE 2019; DECRETO 307 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO 295, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2019, DECRETO 353 POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FISCAL, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, TODOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y DECRETO 014 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2019; Y LOS ARTÍCULOS 1, 6 PUNTO 2, 2.1 b) Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 7, 8 SEGUNDO PÁRRAFO FRACCIÓN I INCISO b) Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 9 PRIMER PÁRRAFO, 16 FRACCIONES XIV Y I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 04 DE ABRIL DE 2019; TODAS LAS DISPOSICIONES INVOCADAS VIGENTES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; EN VIRTUD DE QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 6, 7 Y 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LA FECHA DEL PRESENTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN FISCAL RELATIVA A LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, CORRESPONDIENTE AL MES DE ~~NOVIEMBRE~~ **NOVIEMBRE** DEL EJERCICIO FISCAL 2021, S E LE REQUIERE PARA QUE PRESENTE LA DECLARACIÓN OMITIDA, EN LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE ESTA CIUDAD, OTORGÁNDOSELE EL PLAZO FIJADO EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CONSISTENTE EN 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE SURTA EFECTO LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE REQUERIMIENTO, SU CUMPLIMIENTO ES INDEPENDIENTE DE LA (S) MULTA(S) A QUE SE HAYA HECHO ACREEDOR, EN SU CASO, POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES CORRESPONDIENTES, Y CONFORME AL ARTÍCULO 129 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MULTIFICADO CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DEBERÁ PAGAR LA CANTIDAD DE: **\$627.00 (SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)** EQUIVALENTE A SIETE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN.

No le asiste la razón al recurrente, pues como se advierte en la imagen insertada, la autoridad emisora fundo y motivo el requerimiento, solicitado a la hoy recurrente, de cumplimiento con la obligación relativa fiscal a la declaración mensual del impuesto sobre nomina correspondiente al mes de noviembre, en términos de los artículos 1, 2, 5, 6, 7, y 8, de la Ley del Impuesto sobre Nomina del estado de Quintana Roo, numerales que prevén la obligación de la contribuyente, ahora bien, es de hacer notar que la recurrente es omisa en precisar que artículos no cito la autoridad y de qué manera afecta su esfera jurídica.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/151/V/2022**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/22
RECURRENTE: GRUPO SUKY S.A. P. I DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION
Cancún, Quintana Roo; a 11 de Mayo de 2022.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

Juicio atrayente número 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de cinco votos y uno en contra.- Magistrada ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. De la Peña Adame.

"VII-J-1aS-63 CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos del acto de autoridad respectivo, deben calificarse como inoperantes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-13/2013) PRECEDENTES: V-P-1aS-158 Juicio No. 9934/01-17-02-8/385/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 124 y 125 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta autoridad resolutora:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma el acto administrativo** impugnado, en contra del primer requerimiento de declaración de pago mensual definitivo del impuesto sobre nomina, de fecha diez de enero del año dos mil veintidós, con número de folio y emisión **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y 2201, por la cantidad de** **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, por concepto de honorarios de notificación, emitido por el Director de Recaudación en Benito Juárez, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 100, 118, y 187 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, podrá acudir ante el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, a demandar la nulidad a través del Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación.

TERCERO- Notifíquese personalmente.

**EN REPRESENTACION FIRMA, EL SUBDIRECTOR JURIDICO ZONA NORTE DEL SATQ,
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 20 PENULTIMO Y ULTIMO PARRAFOS Y 22
FRACCIONES I Y II, y 31, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SATQ.**

LIC. JOSE VIRGILIO ZELAYA ESPINOSA